



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

N. U. R.	25 438 61 08 015 2019 80025 00
E. S. No.	002 2020 00091
Procedimiento	Ley 1826 de 2017
Condenado	Andrés Eduardo Martínez Acosta
C. C. No.	1.120.376.659
Pena impuesta	15 meses 22 días de prisión - autor -
Conducta punible	Hurto calificado y agravado y falsedad personal
Juzgado fallador	Juzgado Promiscuo Municipal en Barranca de Upía (Meta)
Lugar de reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio
Oficio	Libertad condicional
Decisión	Concede libertad condicional, no decide recurso de reposición

Lunes catorce de septiembre de dos mil veinte

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho sobre libertad condicional en favor del señor **Andrés Eduardo Martínez Acosta**, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 10 de octubre de 2019 **Andrés Eduardo Martínez Acosta** fue condenado a 15 meses 22 días de prisión como autor de la conducta punible de hurto calificado y agravado y multa de \$414.058 como autor de falsedad personal, penas impuestas por el Juzgado Promiscuo Municipal en Barranca de Upía (Meta), en sentencia anticipada del 27 de febrero de 2020, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 27 de febrero de 2020.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 10 de octubre de 2019, estado en el que cumple, 11 meses 11 días (341 días).

Este estrado judicial, en providencia del 18 de junio de 2020, reconoció en su favor, como redención de pena, 1 mes 25.5 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

No obran documentos para decidir sobre redención de pena.

3.2. De la libertad condicional

Se tiene que de la pena impuesta, 15 meses 22 días de prisión, ha cumplido:

DETENCIÓN FÍSICA	11 MESES	11	DÍAS
REDENCIÓN DE PENA	01 MES	25.5	DÍAS
PARA UN TOTAL DE:	13 MESES	06.5	DÍAS

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014¹, en los siguientes términos:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

(...).

Exige, entonces, para su procedencia, previa valoración de la conducta punible, los siguientes requisitos: que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

Con la precisión de que **Andrés Eduardo Martínez Acosta** ha cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta que, en este caso, corresponden a 9 meses 13 días, el despacho se ocupa

¹ Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado: hurto calificado y agravado, artículos 239, 240 inciso 3 y 241 numeral 9, y falsedad personal, artículo 296 del Código Penal.

La sentencia informa que el 10 de octubre de 2019, **Andrés Eduardo Martínez Acosta** hurtó la motocicleta de placa ILS-14 C, marca Bajaj Discover, color negra, propiedad del señor Wilson Bernal Falla, la cual fue sustraída de la finca La Aguada, ubicada en la vereda El Algarrobo en Barranca de Upía (Meta), vehículo que fue recuperado por integrantes de la Policía Nacional cuando era conducida por Martínez Acosta, quien se identificó como Jhojan Stiven García Espitia.

En el proceso de dosificación de la pena impuesta el juez fallador establece el ámbito de movilidad para la conducta punible contra el patrimonio económico, 126 a 315 meses, el que modifica al reconocer la rebaja de pena por indemnización de perjuicios, conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del Código Penal, y queda entre 31.5 y 157.5 meses de prisión.

Conforme al artículo 61 del Código Penal, se ubica en el primer cuarto de este, e impone 31.5 meses de prisión por no obrar circunstancia de mayor punibilidad y sí de menor, *quantum* punitivo al que rebaja la mitad por aceptación de cargos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017, quedando en definitiva en 15 meses 22 días de prisión y multa de 414.058 por la conducta punible de falsedad personal.

Ciertamente, se trata de conductas punibles que merecen severo reproche social, de ahí su penalización, por cuanto atentan contra el patrimonio económico y la fe pública, bienes jurídicos protegidos por el legislador dada su trascendencia en el desarrollo de una comunidad.

No obstante, en esta oportunidad, se decide sobre libertad anticipada al cumplimiento de la pena, libertad condicional, mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad que comporta obligaciones, un período de prueba, y es susceptible de revocación ante su incumplimiento injustificado.

En ella se traduce el grado de confianza del Estado, a través de la judicatura, en su proceso de resocialización para su reincorporación al grupo social.

En el cumplimiento de la sanción penal impuesta presenta un adecuado proceso de resocialización que permite inferir que se encuentra en condiciones de adaptarse nuevamente a la vida en comunidad y de no reincidir en conductas ilícitas que la pongan en peligro, inferencia que se soporta, además, en la carencia de antecedentes penales.

Su conducta ha sido calificada como buena.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario en Villavicencio (Meta), expide resolución favorable para el trámite de la libertad condicional.

El arraigo familiar y social, entendido como la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, el cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades², en el caso en examen, se satisface con el informe de la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en esta ciudad³.

El citado documento da cuenta de que **Andrés Eduardo Martínez Acosta**, de 25 años de edad actualmente, natural de Monterrey (Casanare), hijo de Eudoro Martínez Castro y Flor Marina Acosta Medina, bachiller, soltero, padre de dos menores de 1 y 3 años de edad, ha vivido y laborado en Bogotá, Villavicencio, Barranca de Upía, y Puerto Nuevo en Fuente de Oro (Meta) como jornalero, trabajador de plataneras, conductor de tractor y de taxi, tiene 2 hermanas.

En libertad vivirá en la calle 3 número 3 - 12 inspección de Puerto Nuevo en Fuente de Oro (Meta), con su mamá y el señor Luis Armando Rodríguez, compañero de ella, quienes están dispuestos a recibirlo.

No obra sentencia de reparación integral. De hecho, la sentencia informa que la víctima fue indemnizada.

Satisfechos los presupuestos señalados en la citada norma, procede la libertad condicional solicitada sentido en el que se decidirá.

Suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

El período de prueba se fija en 4 meses, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sería del caso imponer caución como garantía de cumplimiento de las obligaciones que comporta la libertad condicional concedida, de no advertir que las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y local con ocasión de la COVID - 19, han impactado la economía de los hogares.

Por tanto, a fin de no afectar a su núcleo familiar y garantizar este derecho en su favor, se prescinde de ella.

Suscrita la diligencia de compromiso, librese orden de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, la que se hará efectiva de no ser requerido por otra autoridad judicial que así lo haya dispuesto.

Cumplirá las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades competentes relacionadas con la Covid - 19.

² Sentencia de única instancia radicado 29581 del 25 de mayo de 2015.

³ Folios 3, 93 reverso, 94, 118 al 122 y 126 al 127, cuaderno original de ejecución de sentencia.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. Del recurso de reposición contra la providencia del 22 de julio de 2020

En atención a que en este proveído se concede la libertad condicional al señor **Andrés Eduardo Martínez Acosta**, no se decide el recurso de reposición presentado por el doctor Carlos Efraín Alfonso Barrera, defensor del citado sentenciado, contra la providencia del 22 de julio de 2020 que negó la libertad condicional. Hacerlo, resulta inane.

4.2. Del arraigo familiar y social

Incorpórese a esta actuación el informe del 21 de agosto de 2020 de la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta)⁴.

4.3. De la redención de pena

Solicítense a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, los documentos pertinentes para decidir sobre redención de pena por actividades desarrolladas a partir de junio de 2020.

4.4. De las comunicaciones

Comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal en Barranca de Upía (Meta).

4.5. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

PRIMERO: **No decidir** el recurso de reposición interpuesto por el doctor Carlos Efraín Alfonso Barrera, defensor del señor **Andrés Eduardo Martínez Acosta**, contra la providencia del 22 de julio de 2020, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Conceder** la libertad condicional a **Andrés Eduardo Martínez Acosta**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

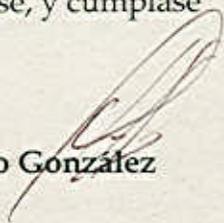
TERCERO: **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

⁴ Folios 126 al 127, cuaderno original de ejecución de sentencia.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase

Alba Yolanda Forero González
Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alba Yolanda Forero González', written over the printed name.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

DILIGENCIA DE COMPROMISO 129

N. U. R. 25 438 61 08 015 2019 80025 00

Hoy, 15 de septiembre de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto por este despacho en providencia del 14 de este mes y año, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, **Andrés Eduardo Martínez Acosta**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.120.376.659, suscribe la presente diligencia, en la que se compromete a:

1. Informar todo cambio de residencia

Residirá en la calle 3 número 3 - 12 inspección Puerto Nuevo en Fuente de Oro (Meta).

Dirección completa, ciudad, departamento y teléfono.

2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo, en el evento de ser condenado a su pago.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se prescindió de caución. Se le hace saber que si durante el período de prueba, que corresponde a cuatro (4) meses, cometiere un nuevo delito o violare injustificadamente cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará la libertad condicional.


Alba Yolanda Forero González
Jueza

Andrés Eduardo Martínez Acosta
Comprometido

Erika Yulieth Feliciano Cagua
Secretaria



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)*

ORDEN DE LIBERTAD 159

Martes 15 de septiembre de 2020

Señor
CT® Miguel Ángel Rodríguez L.
Director
Establecimiento Penitenciario de
Mediana Seguridad de Villavicencio
Villavicencio (Meta)

Ref.: N. U. R. 25 438 61 08 015 2019 80025 00
E. S. 2020 00091
Delito Hurto calificado y agravado y falsedad personal
Juez fallador Juzgado Promiscuo Municipal en Barranca de Upía (Meta)

Sírvase dejar en **LIBERTAD** salvo que se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado, a:

Nombres y apellidos	Andrés Eduardo Martínez Acosta
C. C.	1.120.376.659 de Granada (Meta)
Fecha y lugar de nacimiento	15 de julio de 1995 en Monterrey (Casanare)
Nombre de los padres	Eudoro Martínez Castro y Flor Marina Acosta Medina
Profesión u oficio	Oficios varios
Grado de escolaridad	La sentencia no registra esta información
Requerimientos	No obran en la actuación

Autoridades que conocieron de este proceso con la radicación 25 438 61 08 015 2019 800025 00:

Investigación	Fiscalía 16 Local en Medina (Cundinamarca) y Fiscalía 48 Local en Barranca de Upía (Meta).
Causa	Juzgado Promiscuo Municipal en Barranca de Upía (Meta).
Ejecución de pena	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta), radicación interna número 2020 00091.

Lo anterior, dando cumplimiento a la providencia del 14 de septiembre de 2020 en la cual se concede en su favor la libertad condicional, dentro de la ejecución de sentencia de la referencia.

Respetuosamente,


Alba Yolanda Forero González
Jueza